

8 ✓
001/10



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 14 de agosto de 2014

MHCD N° 631

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 207 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 17 Y 20 DE LA LEY N° 1/92 'DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL'", remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N° 392/14 y aprobado con modificaciones por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 7 de agosto de 2014.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.



[Signature]

Der Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria



[Signature]

Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados



**HONORABLE SEÑOR
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS, PRESIDENTE
H. CAMARA DE SENADORES**

1/4



[Signature]
Victor Breschovich M.
H. Cámara de Senadores



NCR/S-126043

[Signature]
Abg. Verónica Villalba Alcaraz
Gabinete de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°.....

QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 17 Y 20 DE LA LEY N° 1/92 "DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 17 y 20 de la Ley N° 1/92 "DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL", los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 17.- No pueden contraer matrimonio:

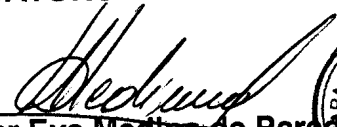
- 1) las personas que no hayan cumplido dieciocho años de edad, con la excepción establecida en el Artículo 20;
- 2) los ligados por vínculo matrimonial subsistente;
- 3) los que padezcan de enfermedad crónica contagiosa y transmisible por herencia; excepto matrimonio in extremis o en beneficio de los hijos comunes;
- 4) los que padezcan de enfermedad mental crónica que les prive del uso de la razón, aunque fuere en forma transitoria; y,
- 5) los sordomudos, ciego-sordos y ciego-mudos que no pueda expresar su voluntad de manera indubitable."

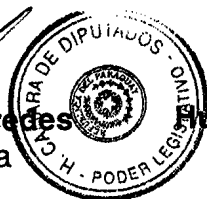
"Art. 20.- Los menores a partir de los dieciséis años cumplidos y hasta los dieciocho años, necesitan el consentimiento de sus padres o tutor para contraer nupcias. A falta o incapacidad de uno de los padres bastará con el consentimiento del otro. Si ambos fueren incapaces o hubieren perdido la patria potestad decidirá el Juez de la Niñez y la Adolescencia.


Los hijos extramatrimoniales también menores a partir de los dieciséis años cumplidos y hasta los dieciocho años, requieren el consentimiento del padre o madre que le reconoció, o en su caso, de ambos. En defecto de éstos decidirá el Juez."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, A SIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.


Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria




Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

ⓧ ✓

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 392.-

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada:
Según Acta N° Sesión
Expediente: NP.....

Asunción, 13 de mayo de 2014.

Señor Presidente:

Nos dirigimos a Vuestra Honorabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución Nacional para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **AUMENTO DE LA EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO**, presentado por el senador Carlos Filizzola, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 8 de mayo del 2014.

Aprovechamos la ocasión para saludar a Vuestra Honorabilidad muy atentamente.

Mirta G. de Gu
Mirta Gusinky
Secretaria Parlamentaria



César Velázquez Tillería
César Velázquez Tillería
Presidente
H. Cámara de Senadores

A SU EXCELENCIA
JUAN BARTOLOMÉ RAMÍREZ BRIZUELA, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PODER LEGISLATIVO



004

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

LEY N°

AUMENTO DE LA EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Modificase el inciso 1° del artículo 17 de la Ley N° 1/92 "De reforma parcial del Código Civil", el que queda redactado de la siguiente manera: 1) las personas que no hayan cumplido dieciocho años de edad.

Artículo 2°.- Disposiciones Transitorias. Se reconocerán los derechos patrimoniales de las personas que no hayan cumplido la mayoría de edad y que antes de la vigencia de la presente ley mantengan una unión de hecho.

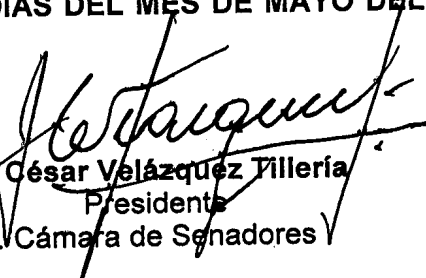
Artículo 3°.- Quedan derogados los artículos 20, 21 de la Ley N° 1/92 que modifica disposiciones del Código Civil, y el artículo 148 de Código Civil, al igual que todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.


Mirta Gusinky
Secretaria Parlamentaria




Julio César Velázquez Tillería
Presidente
H. Cámara de Senadores

$\frac{4}{4}$